

N99/2488

Santiago, diciembre 5 de 1990.

oficio nº 346

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de enviar a V. E., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, copia autorizada del requerimiento y de su proveído, que diversos señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4º transitorio del Decreto Supremo Nº 140, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, del año 1990, por transgredir los Nºs. 2, 15 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política.

Igualmente acompaño un escrito en que consta que otros señores Diputados se han adherido a la presentación del requerimiento de que se trata.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Meluna

Presidente subrogante

AFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario

Α

S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR.

PRESENTE

CAMARA DE DIPUTADOS. 1 (pm) 1.CHILE Sauliago, 21 de Moriem
bre de 1990. Recibido en
la elsidencia de feculario
a les 23 anno seu dia de la
feche. Unel

EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento en conformidad al artículo 82 número 5° de la Constitución Política. EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSI: Designa representante.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HUGO ALAMOS VASQUEZ, GUSTAYO ALESSANDRI BALMACEDA. PEDRO PABLO ALVAREZ-SALAMANCA BUCHI, FRANCISCO LEANDRO BAYO VELOSO. CARLOS RAUL CANTERO OJEDA, MARIA "ANGELICA CRISTI MARFIL, ALBERTO MIGUEL ESPINA OTERO, MIGUEL ANGEL FANTUZZI HERNANDEZ. JOSE ANTONIO GALILEA VIDAURRE, RENE MANUEL GARCIA GARCIA. JOSE GILBERTO GARCIA RUMINOT, ANTONIO CARLOS HORVATH KISS, GERARDO JOSE MARIA HURTADO RUIZ-TAGLE, CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA, ARTURO LUIS LONGTON GUERRERO, EVELYN ROSE MATTHEI FORNET, FEDERICO ANDRÉS MEKIS MARTINEZ, JORGE CARLOS MORALES ADRIAZOLA, EUGENIO MUNIZAGA RODRIGUEZ, LUIS OSVALDO NAVARRETE CARVACHO, JUAN ALBERTO PEREZ MUÑOZ, RAMON SEGUNDO PEREZ OPAZO, MARINA VICTORIA PROCHELLE AGUILAR. BALDO PETAR PROKURIZA PROKURIZA, TEODORO JAVIER RIBERA NEUMANN, FEDERICO JOSE MARIA RINGELING HUNGER, CLAUDIO JULIO RODRIGUEZ CATALDO. ANDRES SOTOMAYOR MARDONES, RAUL ARMANDO URRUTIA AVILA, CARLOS RAUL VALCARCE MEDINA y CARLOS ALFREDO VILCHES GUZMAN. Diputados, domiciliados para estos efectos en el Edificio del Congreso Nacional, Valparaiso, a VS respetuosamente decimos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presidente de la República reglamentó mediante el Decreto Supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo N° 140 del 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 33.799 de fecha 22 de octubre de 1990, los programas de viviendas progresivas. Este Decreto Supremo regula en forma detallada el programa de viviendas progresivas dirigido a familias que viven allegadas o que se encuentran en otras situaciones de emergencia habitacional, distinguiendo en el artículo 2°, bajo el concepto "Alternativas de postulación". la posibilidad que el postulante a este subsidio opte por la inscripción individual o colectiva.

Si bien otros sistemas de entrega de viviendas ya habian contemplado con anterioridad la posibilidad de recabar los subsidios o soluciones habitacionales en forma individual o colectiva, éstos se referían a cierto tipo particular de organizaciones (cooperativas de viviendas o comunidades), y establecían el requisito de presentar un anteproyecto de subdivisión o loteo que pretendían desarrollar. De esta manera, no bastaba la mera asociación para una postulación colectiva, sino que ésta debía estar acompañada de ciertos requisitos legales en cuanto a su origen como por la entrega de ciertos antecedentes. Por otra parte, la postulación colectiva no otorgaba ningún puntaje adicional respecto de aquellos interesados que optaban por la postulación personal. Las normas reglamentarias, así, no privilegiaban a los grupos en relación a los postulantes individuales e incluso a los primeros se les exigian requisitos que avalaran su existencia real.

ha sido radicalmente modificado en el sistema Decreto Supremo Nº 140, al bonificarse a los postulantes que lo hacen colectivamente por esta mera circunstancia. Decreto ya nombrado define en el artículo 2' letra c) la postulación colectiva como aquella "que se realiza a través de grupos organizados para acceder al sistema de atención previsto en este reglamento, no obstante los beneficios se otorgarán individualmente a cada miembro postulante del grupo. Estos grupos organizados deberán tener personalidad jurídica vigente." Luego se establece en el artículo 12. letra f), que en caso de postulación colectiva, el postulante "obtendrá 1 punto por cada postulante integrante del grupo organizado, hasta un máximo de 50 puntos para cada postulante".

El citado Decreto Supremo consagra un sistema postulación colectiva que carece de todo fundamento para habilitar a una bonificación de puntaje, toda vez que no se exige la concurrencia de grupos con una determinada finalidad organización, pudiendo ser cualquiera que personalidad jurídica, como igualmente no se prevé un aporte estos de forma alguna, en el sentido de anteproyectos de loteo, de construcción, urbanismo, etc.. que avalen un trato preferencial. Es más; de la misma norma del artículo 12 letra f) se deduce que, salvo la bonificación extraordinaria consagrada por la postulación colectiva. el puntaje sigue en lo esencial siendo un puntaje individual.

Lo anteriormente descrito permite concluir, que la postulación colectiva no tiene en la concepción del citado

Decreto ningún fundamento sólido, lógico o racional que amerite un trato preferencial, en términos de entregar un determinado puntaje adicional a los miembros de los grupos que postulan, sinó que es meramente arbitraria y dirigida a favorecer a grupos organizados, circunstancia que no sólamente es inconstitucional, sino que otorga a la autoridad un virtual manejo político en la entrega de los subsidios habitacionales y facilitar, además, un mayor control en su otorgamiento.

Es importante considerar, además, que teniendo los grupos de postulación colectiva, conocidos más comunmente como "comités de allegados" y "comités de sin casa", por la generalidad de los casos un número superior a los 50 integrantes, esta circunstancia otorgará a sus miembros, por este sólo concepto, un total de 50 puntos adicionales respecto de los postulantes individuales. Este puntaje extraordinario es equivalente a un ahorro en dinero, a que alude la letra d) del artículo 12, de 50 unidades de fomento. monto considerable y dificil de obtener por los postulantes individuales a quienes debe beneficiar el programa de viviendas progresivas, tales son, los allegados y los que se encuentren en situaciones de emergencia habitacional.

Este trato diferente y arbitrario traerá en el hecho como consecuencia, que la postulación individual se verá decididamente perjudicada y desplazada por la colectiva. lo que incidirá a forzar a estas personas a ingresar a los grupos que el Decreto mencionado les otorga privilegios manifiestamente injustos. De este modo, sin establecer la obligatoriedad de la asociación como requisito de postulación, ella será imprescindible para obtener el puntaje que permita acceder a una vivienda progresiva. Todo ello trae consigo, que la bonificación en puntaje que se otorga a cada

CAMARA DE DIPUTADOS 5 (eineu) CHILE

asociado por el sólo hecho de ser parte de un grupo con personalidad jurídica, genere una discriminación arbitraria frente a aquellos postulantes individuales, constituyendo una de aquellas acciones que excluye la Constitución en el artículo 19 N° 2 y 19 N° 22.

Por otro lado, llama la atención que el artículo 4 transitorio del Decreto Supremo N° 140 señale que durante el año 1990 se podrá reservar, previa autorización del Secretario Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectivo, hasta un 50% de las viviendas progresivas que se construyan, para la atención de los casos de extrema urgencia calificada por el mismo Ministerio. Esto significa, en otras palabras, que se sustraen del sistema de postulación la mitad de las viviendas que se construyan durante 1990 y se deja su entrega al arbitrio de la autoridad administrativa. afectándose, de esta forma, seriamente los derechos de los que recurran al sistema normal de postulación. No deja de ser extraño que, en sí, las viviendas progresivas son por definición para la atención de familias allegadas o que se encuentren en otra situación de emergencia habitacional, vale decir, casos que son siempre de los de extrema urgencia a que alude el artículo 10 del Decreto Supremo. Surge entonces nuevamente la interrogante, sobre cuál es la racionalidad o fundamento para excluir la mitad de las viviendas que se contruyan durante 1990 del sistema normal de entrega, no quedando otra respuesta que lo que se pretende es aumentar en términos inconstitucionales la facultad administrativa discrecional en la entrega de las viviendas.

Los artículos 12 letra f) y 4 transitorio del Decreto Supremo Nº 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1990 constituyen, consecuentemente, normas abiertamente

inconstitucionales que violentan derechamente la igualdad ante la ley, al consagrar diferencias arbitrarias en la bonificación de puntaje, que atentan contra la libertad de asociación, al establecerse en el hecho un sistema que hace imprescindible la obligatoriedad de asociación para tener una posibilidad real de acceso a un subsidio habitacional, y que lesionan el derecho de las personas a recibir del Estado v sus organismos un trato no discriminatorio en materia económica.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Excelentísimo Tribunal Constitucional ha interpretado en múltiples ocasionas la Carta Fundamental partiendo de la premisa que la misma es " un todo orgánico" (Sentencia Rol N 33, Considerando 19), en cuyo cuerpo normativo las diversas disposiciones están armónicamente en una relación correspondencia (Sentencias Rol Nº 5, Considerando 2: Rol Nº 21, Considerando 21 y Rol N' 43, Considerando 50). De ahi entonces que una regla fundamental que ha inspirado en forma frecuente a esta Corte para determinar el verdadero sentido | alcance de un precepto es que "el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de a principio elemental de hermenéutica" (Sentencias Rol N + +>-Considerando 5'; Rol N' 33. Considerando 19 y Rol N' 48. Considerando 40).

La Constitución prescribe en el artículo 19 N° 2°, frase final, que " ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". La prohibición constitucional ne

hace sino reforzar la piedra angular de la sociedad democrática, que en ella existe una igualdad de los individuos ante la ley y la autoridad. Este Excelentísimo Tribunal ha señalado, que "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares" (Sentencia Rol N° 28, Considerando 4°). Esta jurisprudencia, ha reafirmardo la interpretación de la E. Corte Suprema, en cuanto a que "la igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones, deben ser regidas por un mismo estatuto" (Sentencia del 4 de enero de 1968, Considerando 11, publicado en R.t. 65, 2da, parte., sec. 1era, pág. 76).

De la jurisprudencia antes citada se destaca claramente, que la igualdad ante la ley se refiere a todas las personas que se encuentren en idénticas condiciones, debiendo todas ellas recibir similar tratamiento. Así, por ejemplo, todas las personas que están en una situación de marginalidad habitacional y que tienen idéntico puntaje individual por reunir similares características familiares y socioeconómicas, deben recibir de la autoridad el mismo tratamiento, no siendo posible que por razones accesorias, como el pertenecer a un determinado grupo o colectividad, puedan recibir un beneficio extraordinario que constituye en definitiva una diferencia arbitraria.

Consciente de la importancia del postulado de la igualdad ante la ley, el mismo encuentra nuevamente cabida en lo que se refiere a la conducta del Estado en materia económica, al prescribir el artículo 19 N° 22, que la Constitución asegura a todas las personas "la no

discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismo en materia económica". La jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal es clarificadora para entender el verdadero sentido y alcance del precepto constitucional citado. Así, en la Sentencia Rol N° 28, Considerando 5°, se señaló: "En consecuencia, el texto de la norma y su espíritu manifestado en la historia de su establecimiento, demuestran ella tiene por objeto especificar, en materias económicas, el principio de la igualdad ante la consagrado en el número 2 del mismo artículo 19", "en atención a que dicho principio no había sido valorado "suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes o actos de autoridad" ". Sobre este particular, el profesor Enrique Evans de la Cuadra indica en su libro "Los Derechos Constitucionales" (Tomo II, pág. 353), que la finalidad de este precepto constitucional es "recalcar en una norma especial, que ni el Estado ni sus organismos, también sin distinción alguna, pueden dictar decretos, reglamentos. resoluciones o adoptar acuerdos que se traduzcan en una discriminación arbitraria en materia económica. Y conste señala el profesor Evans-, que ni el Estado ni cualquiera entidad que cumpla funciones públicas pueden asilarse en facultades que les haya ctorgado la ley, para efectuar esas discriminaciones." El mismo profesor entiende "discriminación arbitraria" "toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública o por el Estado o sus órganos y agentes. que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual: en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable" (pág. 354).

El principio de la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2' y 22' de la Constitución, se ve seriamente afectado por la regulación del artículo 12 letra

CAMARA DE DIPUTADOS

f) del Decreto Supremo N° 140, al establecer sin causa racional y en forma arbitraria e inconstitucional, un sistema de bonificación para las personas que postulen a una solución habitacional en forma individual de aquellos que lo hagan colectivamente. Esta inconstitucionalidad queda además de manifiesto, al considerar el citado Decreto Supremo a los grupos organizados para la sóla finalidad de otorgarle una bonificación de puntaje, prescindiendo de ellos para todo otro objeto. No se trata en este caso de una bonificación por el hecho de prestar una contraprestación o por reunir ciertos postulantes características sobresalientes, sino que las personas asociadas en grupos organizados y dotados únicamente de personalidad jurídica reciben un bonificación en su puntaje individual por el sólo hecho de pertenecer a ellos.

Por otro lado, el artículo 4 Transitorio del mismo Decreto implica discriminar en iguales términos entre los que se someten al sistema de postulación y los que recurren a la vía de la discrecionalidad administrativa, encontrándose todos en similar situación. Este precepto facilitará la discrecionalidad arbitraria en el trato que debe tener el Estado y sus agentes en materia económica.

Los requirentes sostenemos, por lo tanto, que estamos frente a una diferencia arbitraria a que alude el artículo 19 N° 2° como ante una discriminación arbitraria en el trato económico, a que se refiere el artículo 19 N° 22° de la Constitución, pués se afecta, sin fundamento racional alguno. las espectativas económicas de los postulantes individuales e incluso colectivos que buscan a través de una inscripción según el procedimiento normal un beneficio económico estatal. Resulta necesario recordar sobre este aspecto, que el constitucionalista Enrique Evans, en el libro y lugar antes citado, resalta que "hay implícita, en consecuencia, en el N° 22 del artículo 19, una limitación a la discrecionalidad

administrativa, lo que constituye un saludable instituto en un Estado de Derecho".

Por otro lado, al consagrarse la postulación colectiva en la forma reglamentada por el Decreto, tal es, unida a una determinada bonificación de puntaje, ello trae consigo que, en el hecho, se establece un sistema que compele a ingresar a un grupo o a la constitución de otro, afectándose de esta manera la libertad de asociación, consagrada en términos negativos en el artículo 19 N° 15 de la Constitución, en el sentido que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Si bien no existe una obligatoriedad legal de asociarse, el sistema de otorgamiento de puntaje concebido en favor de los postulantes que lo hagan en forma colectiva, genera fácticamente que serán excluidos, por falta de puntaje, aquellos que no lo realicen en dicha forma.

Sobre el particular debe tenerse presente lo que indica el profesor Alejandro Silva Bascuñan en su Tratado de Derecho Constitucional (1963), Tomo II, pág. 249 y siguiente, quién al tratar el tema del derecho de asociación señala: "En el derecho de asociación se comprenden las facultades de formar integrar cualquier tipo de organización; de libremente entre diversas organizaciones que pudieren no verse forzado a incorporarse determinada; e incluso a no participar en asociación alguna. "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación", dice el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948. Ello es consecuencia evidente, como se dijo, del asociación. Sin embargo, ha debido establecerse y recordarse tal principio en virtud de la presión que se ha hecho en ciertos lugares y oportunidades para imponer la afiliación, bajo la amenaza de la privación en caso de mantenerse al margen del grupo, de medios de perfeccionamiento y desarrollo

humano irremplazables, cuya distribución llega a manejarse en forma de monopolio por fuertes organizaciones colectivas"

Los requirentes hacemos presente, en consecuencia, que una norma no sólo es inconstitucional cuanto se opone abiertamente a la Constitución, sino también cuando regula una situación de manera tal. que las personas se ven forzadas seriamente a adoptar la conducta inducida por el legislador a través de bonificaciones o gravámenes, so pena de verse afectadas en sus derechos o espectativas.

Valga como ejemplo, y para clarificar al Excelentísimo Tribunal Constitucional lo gravitante que será bonificación a la postulación colectiva, el hecho que las viviendas que se entregan mediante el sistema unificado de subsidios, dirigidos a familias con una situación económica más sólida, se adjudican con alrededor de 140 a 180 puntos. En el caso del Decreto Supremo Nº 140, que no tiene por finalidad entregar viviendas plenas, sino que únicamente en una primera etapa "soluciones habitacionales", vale decir, una parte de la vivienda, y que está dirigido a grupos que están excluidos por su capacidad económica de postular a otros tipos de subsidios, el puntaje promedio para acceder a será considerablemente vivienda menor. probablemente los 100 puntos. Esto significa, en otras palabras, que la mera pertenencia a un grupo otorgará a dichos postulantes una bonificación por lo general de 50 puntos, lo que les proporcionará una situación ventajosa imposible de equilibrar para los postulantes individuales.

La circunstancia descrita, unida a la extrema necesidad en la cual se encuentran las familias de allegados o en otra situación de emergencia habitacional, genera un ambiente jurídico de abierta injusticia y hostilidad constitucional, en términos tales que, sin violentar derechamente el precepto de la Carta Magna, se crea un hecho que impide al individuo

CAMARA DE DIPUTADOS 12 (doce) CHILE

libremente decidir entre postular individual o colectivamente.

POR LO TANTO,

y conforme con lo expuesto en el artículo 82 N° 5 e inciso 11 de la Constitución Política y lo señalado en el artículo 38 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A US. SOLICITAMOS tener por presentado esta reclamación, acogerla en todas sus partes y declarar inconstitucional la letra f) del artículo 12 y el artículo 4 Transitorio del Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1990, por trasgredir los números 2°, 15° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política.

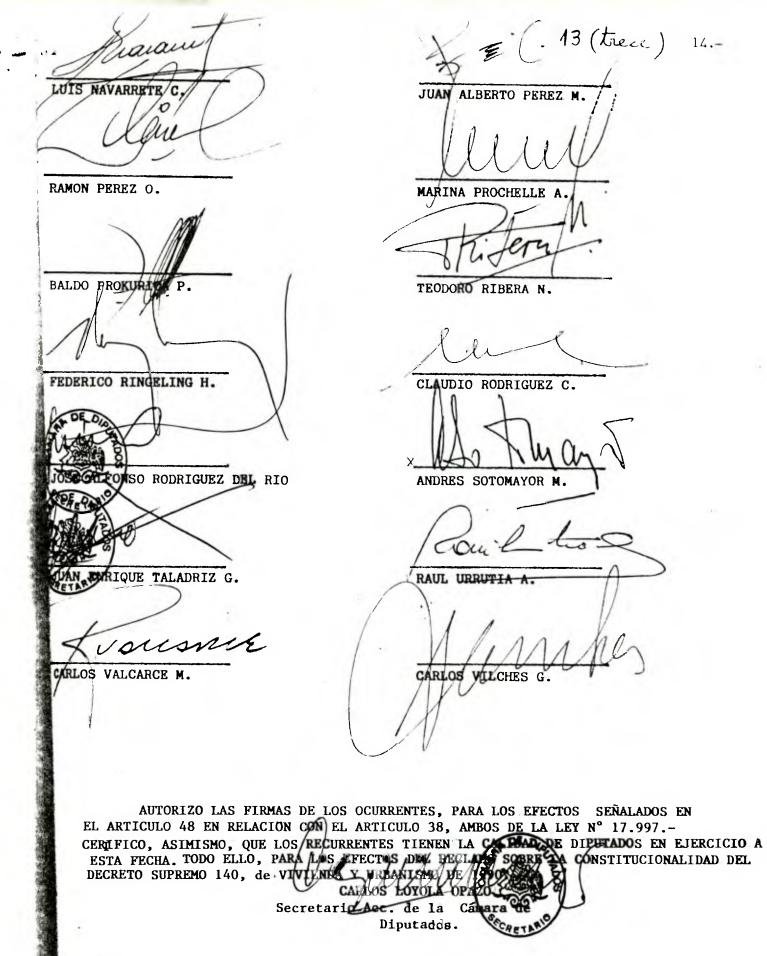
PRIMER OTROSI: Solicitamos a US. tener por acompañado el Decreto Supremo Nº 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial Nº33.799 del día 22 de octubre de 1990.

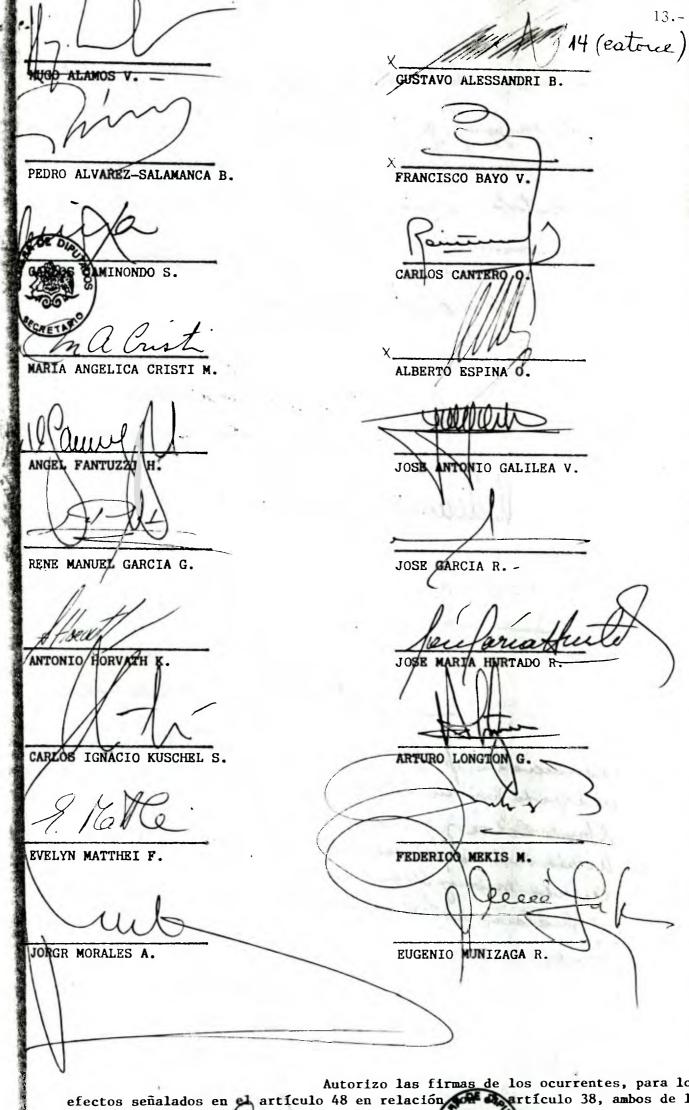
SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a US. tener presente que designamos como representante en la tramitación de esta reclamación al Diputado señor Teodoro Ribera Neumann, quién al firmar este requerimiento acepta esta representación.

Conforme con en original

SECRETARIO

CHITE





Autorizo las firmas de los ocurrentes, para los efectos señalados en el artículo 48 en relación artículo 38, ambos de la ley N° 17.997. Certifico, asimimso, que los reportes tienen la calidad de Diputados en ejercicio desta fecta/rolo ellos para entre tos del reclamo sobre la constitucionalidad del derreo aupreno 100 de manda y Urbanismo, de 1990.

Seretario Acc. de la Cámara **Ce**: Diputados

Santiago, matro de Diciembre de mil novicientes mentas a la guipal, pa formulado el negueminto, pargane en conserments de S. E. ul Reviolet ch la Republica y del Cantalar General che la Rynthia enviandarla cogia del mismo. A la atorier tingan growt. (Mourie Eurote Chollespea Many lleman bereiche f leg Ble de hain Am Lucy Kronweisda for et Excus. Tribuent Constitucional ente grado fin su Presidente Autrojante don dearcos Abouts Ochra J from hos humisters serines blueado Cereceta Bress y Di conto forma Rodinguez. Antrize el flatario del Tribunal Constitucional, don Rufael Laurin Cuy. Muramit Confine en su vrifinel SECRETARIO E

DIARIO OFICIAL 15 quince

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Nám. 33.799 Año CXIII — Nº 159.969 (M.R.)

Santiago, Lunes 22 de Octubre de 1990 Edición de 94 Páginas

Ejemplar del dia \$ 100.— (IVA inchei Atrusado \$ 200.— (IVA inchei

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Decreto con fuerza de ley número 75-18.972. — Crea cargo paralelo 7425

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONTRUCCION

BUBSECRETARIA DE CONOMIA, POMENTO RECONSTRUCCION

gist Departments de 101 Propieded Industrial

SUBSECRETARIA DE PESCA

Extractos de resoluciones números 1.196 y 1.235, de 1990 7428

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos

X Dirección Regional Puerto Monti

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto número 625.— Acepta renuncia voluntaria de don Claudio Ihi Dausend a cargo de Rector de la Universidad de La Serena7428

MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Solicitudes de permiso de servicio limitado de radiocomunicaciones. 7489

Empresa de Correos de Chile

Resolución número 931 exenta — Autoriza emisión extraordinaria, confección y puesta en circulación de sellos postales y confección de es-pecies filatélices que indica7489

MINETERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Banco Central de Chile

Secretaria Ceneral

MUNICIPALIDADES

Municipalidad de Ayrén

ASOCIACIONES GREMIALES

"Asociación Cremial de Tempo-reros Agrículas de Linares" . . . 7433

ESCRITURAS SOCIALES

Sociadades Andrianas

"BKC Inversionas S.A.", "Co-mercial Marchigos S.A.", "Cons-tructora Los Queules S.A." y "Empresa de Ingenieria INCEN-DESA S.A." 7434

"Exportadors e Importadors Transandina S.A.", "Investiona Valdivia S.A.", "Productora de Seguros Vitalias S.A.", "Froductora Ligua S.A.", "Servicios de Assorias Financieras del Pacífico S.A.", "Servicios de Información Constitucional S.A." y "Vidaterm S.A.", "7435

"Comercial Mediterraneo S.A.",
"Comunicaciones Nicoletti S.A.",
"Inversiones Roca S.A.", "Inversiones Tues S.A.", "Treckados y
Elaboración de Maderas S.A." 7436

"Agrícola y Fruticola Pérez y Compañía Limitada", "Alguero Fotomecánica Limitada", "Apreol San Francisco Limitada" y "apreol San Francisco Limitada" y "apreol San Francisco Limitada" y "apreol San Francisco Limitada", "A

"Avenida Discoteque Limitada",
"Compañía de Inversiones El Trébol Dos Limitada", "Comercializadora Fresh Pak Fruit and Flah Company Limitada", "Comercializadora Los Arrayanes Limitada", "Comercial Vistiendose Limitada",
"Comercial y Milnera Santa Elena
Limitada" y "Censultoria Regional
de Proyectos y Servicios Limitada"

7438

"Construcciones Pacífico Ltda.",
"Distribuldore de Confecciones Elegant Limitada", "Distribuldore Comercial Valparaiso Limitada",
"Distribuldore y Comercial Rapal
Limitada", "Embercaciones e Implementos para la Navegación
Limitada", "Ediciones y Servicios
para el estudio de las Ciencias Sociales Limitada", "Galeguillos,
Fuentes Limitada", "Gasparini y
Cramer Limitada" y "Geomec Limitada", "7439

"Conzález Castillo Hermanos y Compañía Limitada", "Importadora Ceneral Sound (Japan) Limitada", "Instalaciones y Construcciones Bangellini y Fernándes Limitada", "Inversiones Barlovento Limitada", "Inversiones Lorraine Limitada", "Inversiones Lorraine Limitada" e "Inversiones Machali Limitada", "Aso

"Jaime Abarca y Compañia Li-mitada", "Laboratorio Cliaico Alexander Fleming Limitada", "La-gomersino e Hijos Limitada", "Loc-lite Corporation Chile Limitada", "Luis Emilio Ahumada y Cla Limi-tada", "Malbec y Compañia Limi-tada", "Malbec y Compañia Limi-tada", "Adala compañia Limi-

"Medicina Integral Valparaiso Limitada", "Mejias-Riqueime Limitada", "DEC Inversiones Limitada", "Pauline Erraturiz, Alicia Valdas y Compañia Limitada", "Passa-lacqua y Canales Limitada", "Passa-lacqua y Canales Limitada

"Productors y Comercial First Entertainment Limiteds", "Provee-dures Industriales y Maritimos Li-miteda", "Representaciones Bran-des Chile Limiteda", "Sederias Gli-berto Amudio y Compañía Limite-da", "Sociedad Agricula Santa Igna-cia Limiteda", "Sociedad Comer-cial Brujo's Limitada" y "Sociedad Comercial Portales Limiteda", 7443

"Sociedad Comercial e Industrial Royal Limitade", "Sociedad Co-mercializadora de Ganado Promas-Limitada" y "Sistemas de Auto-metización y Control Digitach Chi-Limitada"

"Sociedad Distribuidora Muller

"Sociedad Turistica El Maiten Li-mitada", "Taxis Eurocar Limita-da", "Transportes Apoquindo Limi-tada", "Transportes Impor Limita-da", "Vargas y Compañis Limitada", "Vives y Compañis Limitada", 7446

"Inversiones e Inmobiliaria Los Serenos Limitada" (rectificación),

"Sucurdad Agricola y Canadian I. Quemas Linstrada" (rectificantis-"Sociedad Elaboradara, Espais-dora y Comercializadara de A mentos Linstrada" (rectificantis-"Sociedad Inversiones Stream S.A." (rectificación) "" S. A. (rectificación), "Soci varo Plam y Compañía Li (rectificación) y "Sociedad" arcecsón) y "Sociedad de las u La Blanca Limitada" (puel in) reción)

PUBLICACIONES JUDICIALE

Quiel

Constructore C.E.P. Links. (Pic verifice crédito), Furnánde Carreco Héctor (Picco verifica crédito; Farmacelutica Anni Limituda (parto de fondus), Ivo Impetem Lida. (Picco verifica crédito), Julio Antonio Haseva Abuquhir (plasses priudo de verificación), Santinga Zmarín Zuchiano (cuesta delimitistica), Soc. de Dissila y Dannerio (Picco verifica crédito), Siculdad Elaboradura, Casassechitadora y Envasadora de Producto Alimentácios SEPA Lida. (umplinómino de créditos y reparto de las dua) (S).

Resoluciones Varies

Silvia Edith Reveco Abanes (salicitud de adopción plena). 746

Muertes prezentas des Alcid-Arturo Barrissono Lucoro, Ann Ber Zamorano Monselva, Jovina Estedi ma Uvarte Mercudo, Manuel Cen zález Flores, Ramóna Evena Tapia Contruras, Roserio Veldermana Ge laz y Ubaldino Simplicio Menejo Antilianca.

Leyes, decretos con fuerza de le ecretos supremos y resolucion ublicados en este diario daragte en de Septiembre de 1980.......74

Avissa de: Empresa de Servicios Santarios del Maule S.A., Empresa Metropolitana de Obras Santarios Metropolitana de Obras Santarios S.A., Dirección de Agravitation—miero del Extado, Dirección General del Crédito Prendario, Ministerio de Obras Públicas (S), Servicio de Vivienda y Urbanización (S), Servicio de Salud Ouoras, Mantidipalidades del La Cisterna (2) e bila de Marpo.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL. INTERIOR

CREA CARGO PARALELO, QUE INDICA

Santiago, 4 de Septiembre de 1990.— Hoy se decretó lo que

signe: D.F.L. Nam. 74 - 18.972.-Visto: Lo dispuesto en el ar-tículo 3º transitorio de la Ley Nº 18.575; el artículo 2º transiberio, inciso segundo de la Ley-N. 18.978 y considerando que se ha aceptado la renuncia no voluntaria a doña María Cloria López Tutres, Jefe de Donut mento, grado 6º EUR., de la Socretaria y Administración Ce-neral del Ministerio del Interior, quien ha optado por per manecer en un cargo paralelo de igual grado y remuneración, dicto lo siguiente,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1º Créase, a contar del 1º de Septiembre de 1990, en la Planta de Directivos, de la Secretaria y Administración General, UN (I) cargo paralelo grado 6º EUR. Secretaria Administración

Artículo 3º El cargo creado será ocupado por doña Maria Gloria López Torres, quien hi-zo uso de la opción de permanecer en igual cargo y remunera-

Articulo 3º Déjase constancia

lo 1º constituiră dotación adicional y se extinguirá de pieno derecho al momento del cese de funciones, por cualquier causa de la Sra. López Torres.

Artículo 4º Impútese, el gas-to correspondiente al Item 21.01.001, del Presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

Tómese razón registrese co-muniquese y publiquese.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR. Presidente de la República.— Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento — Saluda a Url Bellsario Velasco Baraosta

CREA CARGO PARALELO

Santiago, 5 de Septiembre de 1990. - Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Num. 75 - 18 978 -D.F.L. Núm. 75 - 18 972. — Visto: Lo dispuesto en el articu-lo 2º transitorio, agregado a la Ley Nº 18.575; el artículo 2º transitorio, inciso segundo de la Ley Nº 18 972 el DFL. Nº 80-18.834, de 1990, que adecua la Planta del Servicio de Gobierno Interior y considerando, que se ha aceptado la renuncia no vo-luntaria de don Hernán Humberto Cienfuegos Carrido al cargo de Jefe de Departamento, grado 6º de la escala única de remuneraciones del citado Servicio y con desempeño en la In-tendencia de la VII Región del Maulo appresa a contra lo de igual grado y remus ción, dicto lo siguiente:

Decreto con fuerza do lov:

Articulo 1°. — Créase en la Planta de Directivos del Servicio de Cobierno Interior, UN (1) cargo paralelo grado 6º de la escala única de remuseraciones, a contar del 1º de Sep tiembre de 1990

Articulo 2º - El curgo creado, será ocupado por dos Hernán Humberto Cienfuegos Carrido (RUN. 4 182 309-7), quien hizo uso de la opcida de permanecer en igual grado y remuneración Artículo 3°.—

Délase constancia, que el cargo creado en el aroculo l' constituirá do"1" VISITA A CHILE DE SS.MM. LOS REYES DE ES-PAÑA", y su confección por Casa de Moneda de Chile, con las siguientes características

SELLOS (2 en el mismo pliego)

Valori 100 c/u Tirada: 150.000 ejemplares de Diseño: Alejandro Inostroza Fabres | Impresión: Offset Colores: Cuatricromía

Dimensiones: 48 mm, de ancho or 30 mm. de alto por 30 mm, de alto Papel: Harrison Dentadó: 13 1/2 -Pjiego de: 40 especie

elementos principales el escudo chileno, a la isquierda, y el es-cudo de la Casa Real a la decha. Motivo: Sello b) Muestra como

Motivo: Sello a) Muestra com

elementos principales el escudo español, a la izquierda, y el es-cudo chileno a la derecha. Ambos sellos son unidos por una

cinta que combina los colores patrios de cada país.

ayendas Generales: "1* VISI-TA A CHILE DE SS.MM. LOS REYES DE ESPAÑA CHILE' \$ 100 17 al 21.X.90° DISENO: DISENO: ALEJANDRO INOSTROZAF." "CASA DE

"CASA DE MONEDA DE CHILE 1990". 2. Autorizase la puesta en cir culación de la emisión postal antes indicada, desde el 18 de octubre de 1990 hasta el 31 de

diciembre de 1991.

3. Autortzase la emisión y confección de las siguientes especies filatélicas, alusivas a la emisión postal extraordinaria contemplada en el Nº 1 precedente.

SOBRE PRIMER DIA DE **EMISION**

Precio de Venta: \$ 390 más 1VA.

CARPETAS

Precio de Venta (vini \$ 1.450 más IVA. Precio de Venta (cue \$ 2.100 mas IVA.

Anôtese, comunique bliquese.— Miguel Valdebenito, Gerente C O

Lo que transcribo a ustad pa ra su conocimiento.— Olga lo dith Diaz Lagos, Jefe Olicia Central de Partes y Transcrip

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

RECLAMENTA PROGRAMAS DE VIVIENDAS PROCRESIVAS

Santiago, 14 de Agosto de 1990. -- Hoy se decretó

Nóm. 140.— Visto: La Ley Nº 16.391 y en especíal lo dispuesto en sus artículos 3º y 34º; el D.L. Nº 1.305, de 1975; el artículo 17 del D.L. Nº 539, de 1974; el D.S. Nº 355 (V. y U.), de 1976; los artículos 2º y 3º del D.S. Nº 485 (V. y U.), de 1986, y las facultados que me confiere al artículo 32 número 8º de la Constitución Política de la República de Chile,

Apruébase el siguiente reglamento para progra-mas de viviendas progresivas:

Artículo 1º. - Los SERVIU, con cargo a sua recursos presupuestarios o a los que se pongan a su dispo-sición para estos efectos, desarrollarán programas de viviendas progresivas, para la atención de familias que vivan allegadas o que se encuentren en notras si-tuaciones de emergencia habitacional, soa construyen-do dichas viviendas para asignarias a sus destinatarios o concurriendo a su financiamiento.

Artículo 2º. - Para los efectos del presente regla-

Articulo x'.... rara los efectos del presente regla-mento se entenderá por:

a) Vivienda progrediva, el proyecto de vivienda, a emplazarse en el sector urbano o rural, cuya construc-ción se efectúa en dos etapas, comprendiendo la pri-mera etapa, como mínimo, un sitio urbanizado y una unmera etapa, como mínimo, un sitio urbanizado y una unidad sanitaria compuesta de cocina y baño con W.C., lavatorio y ducha, que corresponda a la infraestructura sanitaria definida en el Título X del Reglamento Especial de Viviendas Económicas, en su texto actualizado fijado por D.S. Nº 168 (V. y U.), de 1984; y la segunda etapa, la ejecución del resto del proyecto aprobado para la vivienda. Tratándose de viviendas progresivas a emplazarse en el sector rural, podrá invertirse el orden de las referidas etapas, sin perjuicio de lo dispúesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

de lo dispúesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

b) Alternativas de postulación, la opción del postulante a inscripción individual o colectiva.
c) Postulación colectiva, la que se raaliza a través de grupos organizados para acceder al sistema de atención previsto en esta reglamento, no obstanta lo cual los beneficios se otorgarán individualmente a cada miembro postulante del grupo. Estos grupos organizados deberán tener personalidad jurídica vigente.
d) Modalidades de operación, la participación del SERVIU en el desarrollo del programa, de acuerdo a lo señalado en las letras e) y f) siguientes.
e) Programa SERVIU, la modalidad de operación en la cual el SERVIU contrata la construcción de las púviendas progresivas y las asigna a los postulantes que hayan optado por esta modalidad en forma individual o colectiva.

o colectiva.

f) Programa privado, la modalidad de operación para postulación individual o colectiva, en la que el SERVIU concurre al financiamiento del proyecto, luignando para ello los recursos provenientes del subsidio y del crédito otorgado al postulante. En esta modalidad de operación el postulante deberá contar con sitio propio. El SERVIU podrá recibir mandato del postulante para solicitar la congelación de la respectiva Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, para proceder al giro del ahorro y a efectuar anticipos a cuenta del pago del Subsidio, aplicando al efecto las normas pertinentes del D.S. Nº 44 (V. y U.), da 1988, y además, en su caso, al giro de los fondos correspondientes ai crédito que el SERVIU otorgue al postulante.

Artículo 3º-... Los interesados en el sistema que contempla el presente reglamento deberán estar inscri-

contempla el presente reglamento deberán estar inscritos en el registro que regula el D.S. Nº 62 (V. y U.),

de 1984, y haber manifestado expresamente su opción por este sistema de atención. Las normas del D.S. Nº 62 (V. y U.), de 1984, se aplicarán supletoriamente en todo aquello que no aparezca expresamente establecido en este regiamento.

Para estos efectos, los SERVIU podrán diferenciar las inserios en establecido en este establecido.

las inscripciones en el registro antes mencionado, de acuerdo a la etapa de la vivienda progresiva, a la alter-nativa de postulación y modalidad de operación, que elijan los postulantes.

Artículo 4º. — Podrán inscribirse para postular a este sistema de atención, las personas naturales, mayores de edad, solteras o casadas, o casadas, solteras o viudas mayores de 18 años que tengan a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar, que no sean propietarias de una vivienda ni los ses su consuma. lo sea su cónyuge, y que cumplan con los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 5º.-- En el sistema de atención que re Articulo 3°..... En el sistema de atención que re-gula el presenta reglamento, sea para primera o segun-da etapa de vivienda prognativa, se podrá postular in-dividual o colectivamente, y en ambas alternativas de postulación se podrá optar por la modalidad de programa SERVIU o programa privado.

Artículo 6º. - Para solicitar su inscripción en este sistema de atención el interesado deberá cumplir con

los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha sido encuestado para el sistema de astratificación social denominado "FICHA CAS", correspondiendo al SERVIU procesar la respectiva información;

b) Acreditar que él, o su cónyuge, es titular de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda"; c) Proporcionar la información relativa a su grupo

familiar. Para estos efectos, se considerarán miembros del grupo familiar del postulante, a éste, su conyuge hijos menores de 18 años hasta la expiración del añ hijos menores de 18 años hasta la expiración del año calendario en el curso del cual hubieren cumplido los 18 años de edad, los hijos mayores de 18 años, impedidos física o siquicamente y los padres del postulante reconocidos como carga familiar de éste que vivan con él y a sus expensas. Estos integrantes del grupo familiar se acreditarán, con la libreta de familia en que esté registrada la partida de nacimiento de los hijos o con el respectivo certificado de nacimiento en que conste el combre de uno de sus nadres a lo menos stemnes que respectivo certificado de nacimiento en que construe que esta sea el del postulante o su cónyuge, y, además, con certificado en que conste el impedimento que le alecta, extendido por el Servicio de Salud correspondiente, en su caso; y tratándose de los padres, con copia del documento en que conste su reconocimiento como carafamiliar del postulante, y declaración jurada de que ga familiar del postulante, y declaración jurada de que viven con él y a sus expensas; d) Presentar su cédula nacional de identidad y, en

su caso, la de su cónyuge, su libreta de familia o el cer-tificado de matrimonio, y el de defunción del cónyuge; e) Indicar, como referencia, la agrupación de co-

e) Indicar, como referencia, la agrupación de co-munas o comuna de su preferencia que ellis para la ubicación de su vivienda, o si opta a una solución en el sector rural, la localidad específica de su elección dentro de la comuna, pudiendo indicar sólo una prefe-rencia de localización de las que figuren en la nómina que le proporcionará el SERVIU al momento de la ins-cripción. Las nóminas serán propuestas por las Secre-tarias Ministeriales respectivas e indicarán las ubica-ciones territoriales respecto de las cuales los postulan-tes podrán indicar su preferencia. Si las nóminas estu-vieren referidas a agrupaciones de comunas señalarán las comunas que las integran. Estas nóminas serán aprobadas por resoluciones del Ministro de Vivienda y robadas por resoluciones del Ministro de Vivienda y

f) Señalar la etapa de la vivienda progresiva a la cual postula, la alternativa de postulación y la modalidad de operación. Los postulantes a primera etapa deberán declarar que ni ellos ni su cónyuga son propietación al asignatarios de una vivienda aún cuando la asignatarios. nación provenga de una cooperativa; como asimismo que no han obtenido el beneficio de un subsidio habitacional, o un sitio o una infreestructura senitaria e través de las Instituciones del Sector Vivienda e de la Municipalidades o del Ministerio de Bienes Naciona les, o de sus antecesores legales, salvo el caso en que es sitio sea parte del programa que se desarrollará. No re

sitio ses parte del programa que se desarrollaria. No regirá esta prohibición en los mismos casos de escapción mencionados en la letra gi del inciso tercero del articulo 10 del D.S. Nº 62 (V., y. U.), de 1984.

g) Para postular a segunda etapa de viviando progresiva será requisito haber sido beneficiacio de primera etapa conforme al presente reglamento o propietario o asignatario de lote con servicio o de uma societión similar entregada por alguna Institución del Sector Vivienda o Municipalidad, y estar al día en el servicio de la deuda correspondiente al crédito obtenido para su pago o al saldo de precio de la misma.

h) Tratándose de programa privado, deberá acseditarse la disponibilidad de sitio propio, señalundo se grado de urbanización, de acuerdo lo dispusato en la letra e) del artículo 12 de este reglamento.

Artículo 7º.— Mediante resoluciones del himbito de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Dierio

Artículo 7°. — Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicedas en el Diarie Oficial, se señalarán las condiciones y requisitos especiales para las diversas alternativas de postulación y modalidades de operación y se fijará el monte de los recursos destinados a cada una de ellas, como asimilizado en su caso, deberán presentar para acreditar her requisitos exigidos para las diversas alternativas de postulación y modalidades de operación, y se ferma y oportunidad de presentación, y cualquier otra operación o acto que incida en la aplicación práctica de este regiamento. reglamento

Artículo 8°. — La inscripción en el registre p este sistema de atención tendrá carácter permane no obstante lo cual cada dos años a lo menos, el poste lante y el grupo organizado respectivo, en su caso, de berán actualizar o modificar sus antecedentes. Tras currido el plazo antes señalado sin que hubiere diado actualización o modificación, la inscripció mantendrá congelada, sin que el postulante o el grupo organizado en su caso puedan participar en selectiones. Una vez efectuada la actualización o modificación correspondiente, se entenderá reactivada dicha ins-cripción, no obstante lo cual se descontará del puntaje por antigüedad de la Inscripción el correspon periodo durante el cual aquélla se hubiere mant congelada.

Las actualizaciones o modificaciones efects Las actualizaciones o modificaciones efectuardas durante el periodo de cierre del Registro a que se reflere el artículo 9º del D.S. Nº 63 (V. y. U.), de 1984, sólo producirán efecto para las selecciones que se resilicen con posterioridad a su reapertura, no obstante lo cual, el cómputo del plazo de dos años a que alude el inciso precedente se contará desde la fecha de la áltima actualización o modificación y no se interrumpirá durante el período de cierre.

El nostulante podrá en cualquier momento came

El postulante podrá en cualquier momento cam-biar su opción por la alternativa de postulación o mo-dalidad de operación elegida al inscribirse; renunciar al grupo organizado a través del cual se inscribió para at grupo organizado a traves del cual se inscrisso para postular a través de otro grupo organizado o indivi-dualmente, o incorporarse a un grupo organizade si hubiere postulado individualmente, cumpliendo sa cada caso con los requisitos correspondientes a la nueva alternativa o modalidad elegida Artículo 9º.— Podrán inscribirse para optar al

sistema de atención que regula el presente reglamento las personas que estuvieren inscritas o postulando en cualquier otro de los sistemas habitacionales de las Inscualquer otro de los sixtemas matrixiconales de las las tituciones del Sector Vivienda o de las Municipalidades, o si lo estuviere su conyuge, incluso en el regulado por el D.S. Nº 62 (V. y. U.), de 1984, pero si al efectuarse la selección correspondiente en este sistema y a hubieren resultado seleccionadas en cualquiera de e otros, su inscripción o selección en este sistema de atención quedará automáticamente sin efecto. Artículo 10. — En cada proceso de selección parti-

ciparán los postulantes inscritos que cumplan con los requisitos para optar a la respectiva alternativa de postulación y modalidad de operación.

En oada programa SERVIU, éstos podrán reservar, previa autorización del Secretario Ministerial respectivo, hasta un 10% de las viviendas progresivas que se construyan, para la atención de casos especiales de axtrema urgencia habitacional calificada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que se podrá hacer efectiva en uno o más de dichos programas. Para aplicar el potentaje antes señalado los decimales iguales o guperiores a cinco décimas se aproximarán al entero guperiores a cinco décima se aproximarán al entero guperiores a cinco decima se aproxima con contra con construir de consensor de co

The section

The state of the s

su apriores a cinco décimas se aproximarán al entero superiores a cinco décimas se aproximarán al entero superior más cercano.

Artículo 11.— Podrán participar en las seleccioses correspondientes los postulantes que a la fecha del olerre a que se refiere el artículo 9º del D.S. Nº 63 (V. y U.), de 1964, tengan su inscripción vigente y hubieren acreditado haber enterado a esa fecha un ahorro mínimo equivalente a 3 Unidades de Fomento para programas de primera etapa de viviendas programas de requisia etapa.

Artísulo 12.— En las selecciones correspondientes les respectivas alternativas de postulación y modali-des de operación, el orden de prelación entre los conlantes se fijará atendiendo a los más altos punta-

mo postulante.

c) Antigüeded de la inscripción: Obtendrá 0,5 punto por cada mes de antigüeded de la inscripción: incluyendo los meses que hubiere permanecido inscrito en el registro regulado por el D.S. Nº 63 (V. y U.), de 1984, con anterioridad a su opción por el sistema que

oontempla el presente reglamento.
d) Ahorro en dinero: Obtendrá 1 punto por el equivalente a cada Unidad de Fomento ahorrada y 3 puntos por cada semestre completo que haya manteni-do a lo menos el ahorro mínimo exigido para participar en la selección.

en la selección.

e) Disponibilidad de sitio propio: Se considerará
sólo en la modalidad de programa privado. Para estos
efectos se entenderá por sitio propio aquál ouyo dominio se encuentre inscrito, con anterioridad a la fecha
de la selección en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíoes, a nombre exclusivo del postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad o de la comunidad integrada por el cónyuge
sobreviviente y sus hios menores, o a nombre del erunidad o de la comunicaci integrada por el conjuge sobreviviente y sus hijos menores, o a nombre del grupo organizado o a nombre exclusivo de cada uno de los que postulan a través de ese grupo siempre que en este último ceso correspondan a sitios de un mismo loteo. También se aceptará para estos efectos la escritura pública en que conste la promesa de compraventa del terramo, que red na los requisitos existidos por el action. pública en que conste la promesa de compraventa del terreno, que reúna los requisitos exigidos por el artícutor 1554 del Código Civil no obstante lo cual para solicitar anticipos a cuenta del pago del subsidio o el giro anticipado del ahorro deberá sereditarse que el dominio se encuentra inscrito en alguno de los términos antes indicados. Por este concepto el postulante obtendrá el siguiente puntaje según el grado de urbanización —sitio sin urbanización: 90 puntos —sitio sin urbanización pero con los proyectos respectivos: 30 puntos

—sitio sin urbanización pero con los proyectos respectivos: 30 puntos —sitio semi urbanizado: ¿0 puntos. Se entenderá por sitio semi urbanizado aquél que cuenta a lo menos con dos de los siguientes servicios alcantarillado agua potable, electricidad pavimentación minima de acuerdo al artículo 40 del D.S. № 166 (V. y U.), de 1864. sitio urbanizado: 60 puntos. Se entenderá por sitio urbanizados aquél que cuenta con los cuatro servicios antes indicados.

cios antes indicados.

cios antes indicados.

El sitio cuya disponibilidad se hubiere acreditado no podrá ser enajenado a partir de la fecha de la selección, salvo que el SERVIU autorizare su enajenación total o parcial. Se exceptúan de esta prohibición las enajenaciones del sitio de propiedad del grupo organizado que ésta efectúe en favor de cada uno de sus integrantes. La infranción a seta posibilidada acadamina. tegrantes. La infracción a esta prohibición producirá la exclusión automática de él o los postulantes de la nómina de selección.

f) Postulación colectiva: Obtendrá 1 punto por

cada postulante integrante del grupo organizado, has-ta un máximo de 50 puntes para cada postulante.

El puntaje total de cada postulante corresponderá a la suma de los factores a), b), c), d) y e). En caso de postulación colectiva se sumarán los puntos de los factores a), b), c), d), e) y f) de todos los postulantes integrantes del grupo, y el total así obtenido se dividirá por el número de integrantes del grupo. El puntaje que resulte se considerará como el puntaje individual de cada postulante integrantes del grupo.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, podrá, me-diante resoluciones fundadas, dictadas con anteriori-dad al respectivo proceso de selección, modificar las ponderaciones de puntaje o incluir otros factores de

puntaje, Articulo 13.— Si los cupos o recursos asignados a Articiae 3.— Si se cupos o recursos angiacios a postulación colectiva en una región no fueren suficien-tes para atender a todos los integrantes de un grupo, serán incluidos en la selección aquellos que alcancen a ser atendidos con los cupos o recursos disponibles, se-leccionándose a los de mayor puntaje individual dentro del grupo. En caso de empate entre dos o más integrantes, éste se dirimirá atendiendo en primer lu-

dentro del grupo. En caso de empate entre dos o más integrantes, éste se dirimirà atendiendo en primer lugar al mayor puntaje por estratificación social y allegamiento a que se refiere la letra a) del artículo anterior; en segundo lugar al mayor número de miembros del grupo familiar; y en tercer lugar al mayor puntaje obtenido por concepto de ahorro. Si persistiere la igualdad, se dirimirá por sorteo.

En caso de postulación colectiva a la modalidad de programa privado con proyecto, éste debe considerar la posibilidad de operar por etapse que consulten la atención parcial de los integrantes del grupo.

Artículo 14.— Transcurridos veinticuatro meses desde la entrega material a los beneficiarios de la primera etapa de la vivienda progresiva, éstos podrán postular a la segunda etapa de ses vivienda siempre que se encuentren al día en el servicio de la deuda correspondiente al crédito obtenido para su pago.

Artículo 15.— En los programas SERVIU el valor de transferencia de la primera etapa de una vivienda progresiva será fijado por el Director del SERVIU respectivo, mediante resoluciones, una vest adjudicadas las licitaciones correspondientes, y será ligual al total de gastos actualizados, directos o indirectos, en que ha debido incurrirse para su construcción y/o adquisición y ulterior asignación, transferencia y entrega a sus destinatarios, tinatarios,

tinatarios,
El gasto directo incluirá el valor del terreno y del
total de la construcción de las obras, resultantes de la
respectiva licitación y las provisiones que el SERVIU
considere oportuno establecer, y se dividirá por el número desoluciones habitacionales de cada conjunto.
El gasto indirecto corresponderá a un valor fijo,
que considerará todos aquellos costos actualizados en
que se incurra para llamar a licitación, fiscalizar las
obras, u otros costos ligados a la ejecución de las mismas, diferentes a los costos directos, como asimismo
aquéllos en que se incurra para asignar, transferir y aquéllos en que se incurra para asignar, transferir y entregar dichas soluciones habitacionales, tomando en a el promedio de costos regionales efectivamente producidos en el año anterior.

Con todo, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, las que deberán ser de carácter

Vivienda y Urbanismo, las que deberán ser de carácter general, se podrá fijar el precio máximo en una o más regiones, para cada etapa de la vivienda progresiva y según la modalidad de operación.

Artículo 16.— El precio de la primera y de la segunda etapa de la vivienda progresiva a que se refiere el presente reglamento, se enterará por el postulante en la siguiente forma: a) Con el total del ahorro acreditado en su oportunidad, el cual no podrá ser inferior al equivalente de 3 Unidades de Fomento para la segunda etapa. Dicho ahorro se aplicará al precio de la vivienda, mediante el giro de los fondos correspondientes a favor del SERVIU, o a favor de la empresa con quien se hublere contratado su construcción o adquisición.

En los programas SERVIU para la primera etapa si la transferencia no se perfecciona por causas no im-putables a la voluntad del postulante, el SERVIU le devolverá dichos fondos, en su equivalente al valor de la Unidad de Fomento a la fecha de la devolución; y si no se perfecciona la transferencia por causas impu-tables a la voluntad del postulante, la devolución de esos fondos se efectuará sin reajustes ni intereses. En ambos casos se practicará, si corresponde, las deducciones por concepto de gastos que demande la reparación de los deterioros por mal uso que hubiere experimentado la vivienda progresiva durante su ocupación, y/o por dividendos insolutos devengados durante dicho período de ocupación. Sin perjuicio de la antejor cualquiera que sea la ceusa por la que no energica con consequencia. rior, cualquiera que sea la causa por la que no se per-feccione la transferencia, las sumas que el asignatario hubiere pagado por concepto de dividendos, expensas comunes, u otros, cederán en beneficio del SERVIU, a título de renta de arrendamiento por el período que hubiere ocupado la vivienda progresiva;

Con un subsidio habitacional, con b) Con un subsidio habitacional, constitución i una ayuda estatal directa, sin cargo de restitución i un monto máximo equivalente a 100 Unidades de F mento para la primera etapa y de 35 Unidades de F mento para la segunda etapa. La suma de ambos se sidios no podré exceder del 75 % del precio de la vienda progresiva. Con todo, estos limites máximo podrán ser modificados por resoluciones frandades é Ministro de Vivienda y Urbanismo, cuando se trate e viviendas progresivas emplazadas en las regiones XI XII o en otras localidades o comunas en que el osse del precio de cargo del beneficiario resulte de um mento similar a la que deben solventar los beneficiarios de resto del país.

resto del país.

c) El saldo, si lo hubiere, lo enterará el postular.

de contado, para cuyo efecto el SERVIU podrá est garle un crédito hipotecario, expresado en Unidade de Fomento, de un monto máximo equivalente a Unidades de Fomento para la primera etapa, y equellente a 30 Unidades de Fomento para la segunda et pa, que se pagará en un plazo no superior a 5 años es años respectivamente, según se trate de la primera el a segunda etapa, en dividendos mensuales iguales, e ticipados y sucesivos, que comprenderán la amortis ción, los interesas y las primas de los seguros de lanos dio y de desgravamen. En todo caso, el dividendos nimo será equivalente a 0,3 Unidades de Fossento. o dei pais. c) El saldo, si lo hubiere, lo enterari dio y de desgravamen. En todo caso, el dividando a: nimo será equivalente a 0,3 Unidades de Fossesto. Interés que devengarán estos créditos será determante mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Ubanismo. Los dividendos se pagarán al valor vigne para la Unidad de Fomento el día 1º de Easeo del ac en que corresponda su pago. En caso de mora e alma retardo se pagarán al valor de la Unidad de Fosses vigente a la fecha de su pago efectivo.

El servicio del mutuo comezza a la hacesse è rible al mismo mes en que se proceda a la sestrem se

vigente a la fecha de su pago efectivo.

El servicio del mutuo comenzará a hacesse è gible el mismo mes en que se proceda a la estrega se terial de la solución habitación al asignatario.

Artículo 17.— Los seguros de incendio y desgramen a que se refiere el artículo anterior, se regim por las normas atinentes a la materia, costunidas esp. D.S. Nº 121 (V. y. U.), de 1967.

Artículo 18.— Para garantizar el crédim a e alude la letra c) del artículo 16, se constituirá hipete a favor del SERVIU respectivo sobré la viviene progresiva correspondiente, la que adamás queda sujeta, mientras subsista la deuda, a prohibición a gravar y enajenar y de çelebrar cualquier acte contrato que tenga por finalidad la transferencia contrato que tenga por finalidad la transferencia continto del inmueble. En todo baso, además de prohibición antes señalada, en randa del spinitiba sebición, aún cuando antes de see plazo se pague, deuda, a menos que el beneficiario opte por raintaga al SERVIU dicho beneficio, en su equivalente al vel de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la ser tución. Del mismo modo, mientras subsistà la desel la vivienda progresiva será trembargable conferque artículo 69 de la ley Nº 16.840, y al artículo 86 del D. Nº 355 (V. y U.), de 1976, excepto por el pague; SERVIU o por el Fisco.

Durante el mismo plazo de 5 años señalado en inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un inciso anterior, no podrá arrendarse ni codesce se un contrator de se pague que se podre de la cont

Durante el mismo plazo de 3 años señalado en inciso anterior, no podrá arrendarse ni cedesse se us goce, sin autorización expresa del SERVIU respectivo resolución judicial que así lo ordena, al dássale el destino que no sea habitacional. No se considerir cambio de destino para estos efectos la instalación un pequeño taller artesanal o el ejercicio de una actidad profesional, siempre que subsista su principal di tinación habitacional.

ción habitacional. Artículo 19.— Tratàndose de la **modalid**e operación con programa privado, para los efectos subsidio a que se refiere la letra b) del artículo 36 Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorgará a postulantes seleccionados, por intermedio de los rectivos SERVIU, un "Certificado de Subsidio Ha tacional para Vivienda Progresiva", que tendrá vigicia de 18 meses contedos desde el 1º del mas siguiente facto de su contratos desde el 1º del mas siguiente. cla de 18 meses contados desde el 1º del mas siguinar la fecha de su emisión. Se aplicarán supletoriamento sertos Certificados de Subsidio, en lo que fuere, prodente las normas de los artículos 14, 22, 23, 34, 38, 29, 30 y 31 del D.S. Nº 44 (V. y U.), de 1988. Ex caso de postulación colectiva con programa pelve los postulantes beneficiados sólo podrán aplicar el e sidio para el cual fueron seleccionados, al pago del prio de adquisición o construcción de uma vivia: progressiva obtenida a través del grupo organizado el cual postularon. el cual postularon

En la modalidad de operación a que se refle articulo, lo SERVIU podrán autorizar el giro ant pado del ahorro conforme a las normas de los articul 12 o 36 del D.S. Nº 44 (V. y U.), de 1968, respecti mente, según se trate de postulación individual o

Artículo 20. — Si a la fecha de inicio del se la deuda proveniente de un crédito correspe a la segunda etapa de una vivienda progre

Same in

who are some with the highest and the state of the

sa hublere entinguido la deuda correspondiente al cré dita obtenido para el pago de la primera etapa de dicha vivianda, se simarán ambes deudas, incremen-tándose el plazo fijado para el servicio de la nueva obligación consolidada, con el número de meses que resten de la anterior.

Artículo 21.-- Los beneficios contemplados en el

Pág. mbo

Articulo III.— Los beneficios contempiacos en el presente reglamento son incompatibles con cuales-quier otro de carácter habitacional que operen a través de los SERVIU o de las Municipalidades, excepto los casos a que se refieren las letras f) y g) del artículo 6° de este reglamento.

Artículo 22.— Tratándose de programas SERVIU, dentro del plazo de 15 días corridos siguientes a la fecha en que el SERVIU le comunique que la vivienda progresiva está disponible, el beneficiario de-

berá proceder a ocuparla efectivamente. El beneficiario de una vivienda progresiva estará obligado a ocuparla personalmente con su grupo fami-

Si al detectarse la infracción a las obligaciones se-naladas en este artículo, al asignatario aún no hubiere obtenido su título de dominio, el SERVIU podrá dejar sin efecto de inmediato la asignación y disponer del in-mueble para asignario a otro postulante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del D.S. Nº 62 (V. y U.), de 1984. Para estos efectos el asignatario suscribirá la correspondiente acta de entrega en la cual se dejará constancia del apercibimiento correspondiente. Con todo, la contravención a lo dispuesto en los incisos precedentes una vez obtenido el título de domi-nio, dará derecho al SERVIU para pedir, en conformi-dad a las normas generales, la resolución del contrato y la inmediata restitución de la vivienda progresiva, quedando en su beneficio todas las cantidades pagadas Si al detectarse la infracción a las obligaciones se

en relación con la respectiva operación, a título de in-

demnización de perjuicios.

Artículo 33.— El beneficiario de una vivienda progresiva correspondiente a un programa privado, estará igualmente obligado a ocuparia personalmente con su grupo familiar. Las infracciones a esta obligación y en grupo tamiliar. Las intracciones a esta obligación y en general a las normas del presente regiamiento que no tengan una sanción específica, por parte de cualquíer beneficiario de este tipo de viviendas, serán sanciona-das, según corresponda, con la cancelación de la ins-cripción, o con la restitución del Subsidio Habitacional recibido al valor de la Unidad de Fomento vigente a la

recibido al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución, y darán derecho, en su caso, al SERVIU, para exigir de inmediato el pago del total de la deuda proveniente del crédito a que se refiere la letra c) del artículo 16 de este reglamento.

Artículo 18 transitorio. — Podrán optar al sistema de atención que contempla el presenre reglamento las personas que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraren inscritas en el registro que regula el D.S. Nº 62 (V. y U.), de 1964, para lo cual deberán presentar una solicitud al SERVIU en formulario que éste le proporcionará, acreditando el cumplimiento de los

sentar una solicitud al SERVIU en formulario que éste le proporcionará, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento.

Artícule 2º transitorio. — En los procesos de selección que se efectuen conforme al presente reglamento durante los años 1990 y 1991, no se considerará el puntaje por antigüedad de la inscripción en el registro a que se refiere la letra c) del artículo 12 de este reglamento en consocio por los meses que hubiere sermanocio. nue se retiere la tetra c) dei articulin 12 de este regionento, excepto por los meses que hubbere permanecido inscrito en el registro regulado por el D.S. Nº 62 (V. y U.), de 1984, con anterioridad a su opción por el sistema que contempla el presente reglamento, obteniendo por este concepto 0,25 punto por cada mes de antiguedads de esa inscripción.

Artíquio 3º transitorio.— No obstante lo dispues-

to en la letra b) del artículo 6º de este reglame SERVIU no exigirán la apertura de Cuentas de Ahorna Plazo para la Vivienda al momento de la inscripció a l'ilan para la Vivienda al momento de la mecrapicare en el registro para este sistema de atención, y acupta rán tanto para estos efectos como para las selecciona correspondientes, que el ahorro exigido esté deposita do en cualquier cuenta de ahorro en una entidad bancaria o financiera o certificados de depósitos en esta.

caria o linanciera o certificados de depositos en esta nismas instituciones, hasta que, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, se disponga la exigibilidad de dicho requisito.

Con todo, tratándose de la segunda etapa de viviendas progresivas, para participar en las selecciones currespondientes que se efectuen durante los años 1901. 1991, no se exigirá tener depositado el aborro Unidades de Fomento a que se reflere el artículo 11 de este reglamento, el cual en todo caso deberá ser entere este reglamento, el cual en todo caso deberá ser antere-do durante la construción de las obras respectivas, la que deberá ser acreditado a la entrega material de la segunda etapa si se tratare de un programa SERVIU e al presentarse a cobro el certificado de subsidio si se trata de un programa privado. La infracción a esta obligación se sancionará en cualquiera de ambas mo-dalidades de operación, deduciendo del subsidio a pe-gar la centidad no enterada como ahorro por el posta-lante. lante.

Artículo 4º transitorio. - Durante el año 1990 h

Articulo 4º transitorio. — Durante el año 1900 la reserva a que se refiere el inciso segundo del articulo 10 de este reglamento podrá alcanzar hasta el 50 %.

Anórese, tómese razón y publiquese. — PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República — Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento. — Joan Mac Donald M., Subsecretaria de Vivienda y Urbanto

Banco Central de Chile

Secretaria Ceneral

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION Nº 44

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Nº 64, celebrada el 18 de combre de 1990, adoptó los siguientes acuerdos:

Mail in Modifica Capitules IV y XI del Titulo I del Compendio de Normas Capitulos IV y XI del Titulo I del Compendio de Normas

Capitulos IV y XI del Titulo I del Compendio de Normas

Capitulos IV "De las Casas de Cambio como entidados del

y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para reade cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal,

se" del Titulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

eliminar el primer párrafo de la letra e).

Eliminar en el párrafo sexto de la letra e), la expresión "fecha de salida".

Eliminar en el primer párrafo de la letra f) la frase: "en un plazo no superior a los 30 días contado desde la fecha de su adquisición,".

Eliminar del segundo párrafo de la letra f) la frase: "o la prorroga de su fech-de vuelo por más de 80 días contados desde la fecha de adquisición de les divé-sas,"

84-11-901018 - Modifica Capítulo III del Titulo III del Compendio de Normes d

Se acordó introducir las siguientes modificaciones al Capitulo III del Titulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Reemplazar el ínciso final del número 15, por el siguiente:

"Los Intereses del proveedor podrán adicionarse a partir de la fecha de embarque hasta la fecha de adquisición de las divisas y de acuerdo a tasas que no escedan las prevalecientes en los respectivos mercados."

Derogar el número 18.

El Consejo acordó, asimismo, declarar que las modificaciones antes indicadas será aplicables también para las operaciones amparadas en Informes de Importación, que se encuentren cursados a la fecha del presente Acuerdo.

Santiago, 18 de octubre de 1990. — Victor Vial del Río, Secretario General Inte-

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DE LOS NUMEROS 6 Y 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO I. J., DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE OCTUBRE DE 1990

Farm of A Printers of Active Service	Tipo de Cambio \$ (N° 6 del Cap. I T(t. I del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US#
DOG EE.UU.	* 314.90	1.0000
Dôlar Çanadá	268.57	1.1725
Dolar Australia	246.21	1.2790
Dolar Neozelandés	190.53	1.6528
Libra Esterlina	617.21	0.5102
Marco Aleman	909.79	1.5010
Yen Japonés	9.80	125,9000
Pranco Francis	62.65	5.0260
Franco Suizo	248.64	1.2665
Franco Belga	10.19	30.9100
Florin Holandás	185.94	1.6936
Lira Italiana	0.28	1124.0000
Coroga Danesa	54.99	5.7260

	Tipo de Cambio \$ (N° 6 del Cap. I Tit. I del C.N.C.L.)	Paridad Respects US\$
Corona Noruega	53.92	5.8400
Corona Sueca	53.88	5.8440
Peseta	3.34	94.2600
Renminby	66.85	4.7103
Schilling Austria	29.82	10.5600
Markka	87.53	3.5975
D.E.C.	454.09	0.6935
E.C.U.	431.55	0.7997

Tipo de cambio que rige para efectos del capitulo 11.B.3

Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acesedo Nº 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (Nº 7 inciso primero del Cap. I Trt. I del C.N.C.I.) es de \$ 331.72 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América.

Santiago, 19 de octubre de 1990. — Victor Vial del Rio, Secretario General

Municipalidades

1. N. . .

MUNICIPALIDAD DE AYSEN

MODIFICA ORDENANZA LOCAL SOBRE DERECHOS MUNICIPALES, CONCESIONES Y SERVICIOS 100

^{by.} Puerto Aysén, 8 de Octubre de 1990. — La Alcaldia decretó hoy lo que sigue:

Núm. 719-D.— Vistos: Lo establecido en el Art. 43º de la Ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el acuerdo de fecha 09 08.90, del Consejo de Desarrollo Comunal de Aysén, y, teniendo presente: las atribuciones que me otorga la Ley Nº 18.695 de 1988, Organica Constitucional de Municipalidades.

Modifiquese y complemêntese la Ordenanza Municipal sobre derechos por cos resiones, permisos y servicios de fecha 02 de febrero de 1980 y 15 de febrero de 1900;



19 (discinuere)

EN LO PRINCIPAL: Adhieren a presentación que indica	L
EN EL OTROSI: Designa representante.	
Excmo. Tribunal Constitucional	
FRANCISCO BARTOLUCCI JOHNSTON, PATRICIO MELERO ABAROA	٠,
CRISTIAN LEAY MORAN, JAIME ORPIS BOUCHON, PABLO LONGUEIR	ŁΑ
MONTES, JUAN ANTONIO COLOMA CORREA, ANDRES CHADWICK PIÑERA	٠,
JUAN MASFERRER PELLIZZARI, SERGIO CORREA DE LA CERDA	١,
PEDRO GUZMAN ALVAREZ, JORGE ULLOA AGUILLON, VICTOR PERE	Z
VARELA, CARLOS RECONDO LAVANDEROS y CARLOS BOMBAL OTAEGUI	[,
Diputados, domiciliados para estos efectos en el Edifici	. 0
del Congreso Nacional, Valparaíso, a Us. respetuosament	:e
decimos:	
Venimos en adherirnos a la presentación efectuada po	r
un grupo de Diputados, Rol Número 116 de EXCMO. TRIBUNAI	٠,
con fecha veintiuno de Noviembre de mil noveciento	28
noventa, para los efectos de que se declare inconstituciona	11
el Artículo doce, letra f; y el Artículo cuarto transitorio	۰,
del Decreto Supremo Número ciento cuarenta, de catoro	e:
de Agosto del presente año, del Ministerio de Vivieno	la
y Urbanismo.	
POR TANTO:	
Rogamos a US. EXCMO., tenernos po	or
adheridos a la presentación antes individualizada.	
EN EL OTROSI: Solicitamos a US. tener presente que desig	g-
namos como representante en la tramitación de esta adhesic	
al Diputado Señor Andrés Chadwick Piñera.	



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente subrogante don Marcos Aburto Ochoa y por los Ministros señores Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Ro dríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, Rafael Larrain Cruz. ... # 84 8cm